

Datos del Expediente

Carátula: MC MAHON SAMUEL OSCAR C/ LACTEOS SAN FRANCISCO S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 29/05/2017

N° de

Receptoría: MP - 40739 - 2016

N° de

Expediente: 163571

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.

Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 487

Sentencia - Nro. de Registro: 94

25/04/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL N° 94-S Fº 487/93

Expediente n° 163.571 – Juzgado n° 15

// En la ciudad de Mar del Plata a los 25 días del mes de Abril del año dos mil diecinueve, reunida la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: “**Mc MAHON Samuel Oscar c. LÁCTEOS SAN FRANCISCO S.R.L. s. Daños y perj. Autom. s. Lesiones**”. Habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó del mismo que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

- 1) ¿Es justa la sentencia apelada?
- 2) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I: En la sentencia dictada a fs. 201-204 el Sr. Juez de primera instancia rechazó el incidente de nulidad de notificación promovido por la parte demandada, le impuso las costas en su carácter de vencida y difirió la regulación de honorarios.

Para así decidir, comenzó por recordar el carácter relativo de las nulidades procesales, y que solo es procedente su declaración cuando se haya colocado a una de las partes en estado de indefensión (fs. 202 vta.).

En el caso, si bien el incidentista alegó que se le corrió traslado de la demanda a un domicilio distinto "... del verdadero domicilio real de la accionada" -por no ser el de Juan B. Justo n°2254 el domicilio social de la empresa-, no explicó los motivos por los cuales recibió la cédula de notificación de la rebeldía en ese mismo domicilio (fs. 202 vta. apartado b) párrafo cuarto; el entrecomillado es original).

En ambas oportunidades, notificación de la demanda y rebeldía, el oficial notificador entregó la cédula a un empleado de la empresa, por lo que mal puede afirmar que en la primera oportunidad la notificación no fue oportunamente recibida.

Por ello, aunque niegue que la cédula fuera recibida por personal de la empresa, al no haberse redargüido de falsedad el instrumento, el desconocimiento no es procedente.

En virtud de ello rechazó el planteo de nulidad.

II: La empresa demandada interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio mediante escrito electrónico de fecha 30.11.2018, la revocatoria fue rechazada y el recurso de apelación concedido en relación a fs. 205, mereciendo la contestación de fecha 11.12.2018 por el respectivo escrito electrónico.

Los agravios de la apelante pueden sintetizarse así:

i) Nunca puede tenerse por válida una notificación de traslado de la demanda a una sociedad comercial si no está dirigida al domicilio registral, y la demandada no tiene domicilio en la ciudad de Mar del Plata sino en calle Ituzaingo y Marconi de Salliqueló.

Adujo que no debía confundirse el domicilio con la sede social, y que la noción de domicilio está delimitada por el art. 11.2 de la ley 19.550, "armonizándolo con el art. 74 y 152 del Código Civil y Comercial" que determinan la noción de domicilio legal, "considerándose como la sede comercial, pues es el que figura en sus estatutos y surte plenos efectos frente a terceros una vez que se encuentra inscripto".

La diligencia atacada no se ajustó a las normas; se ha probado la inexactitud del domicilio al que se remitió la cédula "ya que el domicilio legal de las personas de existencia ideal" surte plenos efectos respecto de sus relaciones jurídicas en tanto se haya registrado en el acto constitutivo, y por ello, "la ley presume *iure et de iure* como lugar de residencia hasta tanto no se modifique y se proceda a la correspondiente anotación registral".

ii) El error del sentenciante, adujo, radica en que la cuestión no gira en torno a si la demandada tomó conocimiento de la primera notificación, sino en que ésta carece de validez por no haber sido dirigida al domicilio legal de la "persona de existencia ideal" y que cuenta con una presunción que no admite prueba en contrario.

Al tratarse de una sociedad comercial sólo son válidas las notificaciones dirigidas a la sede inscripta (art. 11-2 párrafo 2 de la ley 19.550), y quien corre traslado de la demanda debe cargar con las consecuencias de la ineficacia.

El domicilio de Salliqueló, además, es el que figura en el poder general judicial acompañado en la primera presentación de la empresa en este expediente.

iii) En la sentencia se confunde nulidad de la notificación con redargución de falsedad, pues no era necesario redargüir de falsa la actuación del funcionario cuando la cédula estaba dirigida a un domicilio que no es el registral, tornando nula a la diligencia con anterioridad a su intervención.

Solicitó que se declarara nula la notificación del traslado de la demanda.

III: El domicilio de las personas jurídicas en general es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se les dio para funcionar, en caso de que se trate de aquellas que requieren esa autorización (art. 152 del CCCN).

En la actualidad el art. 74 del CCCN no incluye a la sede –lugar donde funciona efectivamente la administración de la entidad- como un supuesto de domicilio legal, pero le otorga efectos a la sede inscripta, teniendo por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones allí efectuadas (art. 153 del CCCN, en consonancia con el art. 11.2 de la ley general de sociedades 19.550).

Pero el art. 152 también contempla un supuesto de domicilio especial, cuando establece que si la persona jurídica posee establecimientos o sucursales *tiene su domicilio especial en el lugar de esos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas* (igual solución contenía el art. 90 inc. 4 del CC ley 340).

Debe entenderse por sucursal, según Rivera, aquella establecida en lugar distinto del domicilio principal donde se ejerce la actividad propia del objeto por medio de agentes locales autorizados para ello. Los acreedores de la persona jurídica, para reclamar el cumplimiento de las obligaciones contraídas deberán promover las acciones extrajudiciales o judiciales en el domicilio de la sucursal que hubiera intervenido en la contratación (Rivera Julio César, Crovi Luis Daniel, en “Derecho Civil. Parte general”, Rivera-Medina Directores, ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 2016, pág. 471).

Saux señala que a diferencia de lo que estatúa el inc. 4 del art. 90 del viejo código - precepto que para el autor estaba inspirado en la plausible intención de que los acreedores de la persona jurídica no tuvieran que ir a litigar o reclamar extrajudicialmente por sus derechos ante la casa matriz -, la norma del art. 152 del CCCN consigna que el domicilio de las sucursales es un domicilio especial y no uno general, y establece en qué consiste esa especialidad: en que será operativo solamente “para la ejecución de las obligaciones allí contraídas”.

Vale decir, agrega, que “es un domicilio puesto en beneficio de quienes contratan o se vinculan con el ente a través de su sucursal (*empleados, proveedores, clientes, etc.*), quienes pueden reclamar, judicial o extrajudicialmente, las obligaciones que el ente hubiera asumido con ellos en el mismo lugar donde se sitúa esa sucursal sin tener que hacerlo en la casa matriz, que incluso puede hallarse en un país extranjero, si es una persona jurídica privada extranjera” (Saux Edgardo Ignacio, “Tratado de Derecho Civil Parte General”, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2018, Tomo II, pág. 611; la cursiva me pertenece).

III.1: Tengo por cierto que el domicilio de la sociedad se encuentra en la localidad de Salliqueló, según surge de la consulta a la página web de la AFIP (www.afip.gov.ar), y la constancia de inscripción, donde figura “calle rural n°40 0 –paraje. Aniversario 02. Salliqueló. 6339 Buenos Aires” (fecha vigencia 3.4.2019 al 3.5.2019, coincidente con la de fs. 137, 138, 145, 150), y que la sede inscripta sería la de calles Ituzaingó y Marconi de esa localidad, que surge de las copias del acta de regulación y contrato constitutivo de fs. 139 y del folio de inscripción n°41.895 de fs. 149.

Si bien respecto a los originales de las copias agregadas no se produjo la prueba ofrecida a fs. 169 vta., porque ambas partes acordaron que se resolviera la cuestión como de puro derecho (fs. 195), al contestar el traslado del incidente de nulidad mediante escrito electrónico, la actora manifestó que no le correspondía expedirse sobre la documentación –excepto la notificación de aceptación del siniestro por parte de la ART “La Segunda SA” de fs. 136 – por ser “temas vinculados estrictamente con la empresa demandada” (arts. 354 inc. 1) y 384 del CPCC).

El hecho de que el domicilio de la sociedad o su sede inscripta se encuentren en otra localidad, no determina sin más, como pretende el apelante, que la notificación de la demanda en el domicilio especial de Juan B. Justo n° 2254 haya sido nula (art. 152 del CCCN).

Hay diversas circunstancias que forman mi convicción al respecto:

i) En la causa que tramita por ante el Tribunal de Trabajo n°4 de este departamento Judicial, caratulada “Mc Mahon Samuel Oscar c. Lácteos San Francisco SRL s. Despido” (exped. n°25.640-2016), la demanda fue notificada en el domicilio de Juan B. Justo 2254 (www.scba.gov.ar mesa de entradas virtual Tribunal de Trabajo n°4, cédula librada el 4.10.2016 y devuelta el 27.10.2016), y la sociedad se presentó y contestó la demanda en término, con el mismo apoderado, constituyendo domicilio en Juan B. Justo 2254 (proveído de fecha 10.11.2016, mesa de entradas virtual), sin efectuar planteos de nulidad.

Si el mismo actor inició una demanda que notificó sin inconvenientes en el domicilio de Juan B. Justo 2254, no tenía razones para notificar la demanda de daños contra la misma empresa demandada en un lugar distinto.

ii) En la constancia de baja del trabajador emitida por la AFIP a fs. 123 en respuesta al oficio de fs. 86, se indica como “Domicilio de explotación” el de Avda. Juan B. Justo 2254, y el nombre del empleador es Lácteos San Francisco SRL, dedicada a la “elaboración de productos lácteos”.

Que al plantear la nulidad califique a ese domicilio como “dependencia logística” (fs. 161 vta.), no es suficiente para desvirtuar el hecho probado de que el domicilio de Juan B. Justo existe una explotación a nombre de la demandada donde trabajan sus empleados registrados.

iii) El art. 1 del contrato constitutivo agregado a fs. 139-143, establece que “la sociedad podrá trasladar este domicilio –el de Ituzaingó y Marconi de Salliqueló – y podrá instalar sucursales, agencias, fábricas y depósitos en el país o en el extranjero” (fs. 139).

La facultad expresamente prevista demuestra que ya al momento de la regularización, los socios previeron la creación de establecimientos distintos de la sede principal, para la “posterior comercialización, distribución y venta” de la leche y sus derivados cuya elaboración constituye su objeto principal, y “conjuntamente con la distribución y venta de otros productos de reventa de tipo alimenticio” (fs. 139).

El art. 3 describe estas actividades conexas al objeto principal, “en forma posterior o conjunta con fiambres, chacinados, pastas, panificados y otros productos alimenticios y la comercialización, distribución y venta, sea por su propia cuenta o asociada a otra empresa o de terceros independientes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero. Para ello la sociedad tendrá plena capacidad jurídica para realizar todo tipo de actos, contratos y operaciones que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social” (fs. 139 y 140).

Estas previsiones expresas en el acto constitutivo que admiten la creación de eventuales establecimientos o sucursales con los consiguientes domicilios especiales, han sido abiertamente ignoradas por el apelante, cuando insiste en que la notificación sólo pudo ser válidamente practicada en el domicilio de la sede inscripta.

La consulta de Google Maps (<https://www.google.com.ar/maps/place/Av.+Juan+B.+Justo+2254,+B7608+Mar+del+Plata,+Buenos+Aires>, Street View octubre de 2018, última entrada 11.4.2019), en el domicilio de Juan B. Justo 2254, permite apreciar un local con una vivienda en planta alta, y sobre una de las persianas metálicas, que en la imagen están bajas, se lee “Lácteos San Francisco”, Fábrica de Mozzarella (segunda línea), “Quesos Ricota Dulce de Leche” (tercera línea), “Distribución de Fiambres” y un número telefónico de Mar del Plata (482-7602, tercera línea).

Por último, la consulta de la página web de la empresa (<http://lacteossanfrancisco.com.ar>, última entrada 11.4.2019), ingresando en la opción “Inicio” sobre el margen superior derecho, nos lleva luego de la bienvenida, recetas y novedades, al pie de la página donde se indican los **dos** domicilios, el de Salliqueló y el de Mar del Plata, en Juan B. Justo 2252.

En la opción “Institucional”, luego de la historia de la empresa, se lee que en la actualidad cuenta con **dos** plantas de elaboración, en Salliqueló (dulce de leche, sardo, reggianito, pategras, tybo, cremoso, ricota y manteca) “y en Mar del Plata donde se lleva a cabo la producción de mozzarella”.

Sobre “Nuestra Mozzarella” en la misma solapa dice “una marca registrada en la Provincia de Buenos Aires, más precisamente en toda la costa atlántica”.

Finalmente, en la solapa “Contacto”, como “dirección” indican la de Salliqueló y la de Mar del Plata, como “Email”, entre las tres direcciones una es mardelplata@lacteossanfrancisco.com.ar, y en los “Teléfonos”, hay dos, uno de Mar del Plata, el mismo que aparece en la vista de Google Maps.

Todos estos datos dan cuenta de la existencia de una sucursal o establecimiento –“planta de elaboración”- que supera en mucho la idea de “dependencia logística”, concepto, que, pese a la irrelevancia con que el demandado pretende revestirlo, en el ámbito comercial

está ligado a las actividades que integran la organización empresarial (Etcheverry Raúl Aníbal, "Derecho Comercial y Económico. Formas jurídicas de la organización de la empresa", ed. Astrea, Bs. As. 1989, pág. 7).

iv) El *a quo* señaló como llamativo (fs. 202 vta. apartado b), cuarto párrafo) el hecho de que la apelante hubiera recibido la cédula de notificación de la rebeldía librada a Juan B. Justo 2254 (fs. 135) y no la de notificación de la demanda (fs. 68).

Efectivamente, a fs. 162 la demandada manifestó que "Imprevistamente, y sin causa alguna que lo justifique" recibió el 3 de abril de 2018 una cédula que pretendía notificar la rebeldía en calle Juan B. Justo 2254.

Sobre el hecho de que ambas fueron recibidas por un "empleado del lugar que recibió y no firma" (fs. 68 vta.), y por "quien dijo ser del lugar quien recibe y firma" (fs. 135 vta.; igual la cédula agregada por la mediadora, a requerimiento del Juagado a fs. 99 y 99 vta.), solo dijo que "todos los empleados de la empresa tienen pleno conocimiento que el *domicilio real* de su empleador es aquél sito en Ituzaingó y Marconi de Salliqueló" (fs. 162, punto 3, la cursiva no es original), y negó "expresa y categóricamente" la recepción por parte del personal de la cédula de fs. 68, así como la autenticidad de la firma de quien "presuntamente" la recibió (fs. 161 vta., pese a que ésa no fue firmada).

Sin entrar en la discusión sobre si debió de redargüir de falsedad o no la cédula de fs. 68 - pues las indicaciones del oficial notificador respecto a que las personas le manifiestan ser del lugar o empleados de la empresa podrían encuadrarse en el inciso b) del art. 296 del CCCN -, lo cierto es que constituido en el domicilio donde hay un inmueble con la denominación de la empresa, dio fe de que la recibió una persona que dijo ser empleado.

El art. 185 de la Ac. 3397/08 de la SCBA –con la interpretación adecuada al domicilio de una persona jurídica -, establece:

"Domicilio denunciado. Cuando se ordene notificar en un domicilio con carácter de "denunciado", el Oficial Notificador llevará a cabo la diligencia sólo cuando sea informado que la persona a notificar vive en ese lugar.

Si vive allí pero no se encontrare al requerido, **entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento, oficina, local comercial o industrial, encargado del edificio, administrador o personal administrativo de barrios cerrados.**

En el supuesto caso que el requerido y las personas mencionadas en el párrafo anterior se negaren a recibir la cédula, ésta será fijada en la puerta de acceso a la casa, departamento u oficina".

Y el art. 187, específicamente sobre el traslado de la demanda:

"Cédulas con traslado de demanda. Artículos 94 y 524 del CPCC. Cuando se trate de notificar traslados de demanda o los supuestos previstos en los artículos 94 y 524 del CPCC, el Oficial Notificador actuante, si encontrare al requerido lo notificará, caso contrario:

a) Si fuere atendido y anoticiado de que el requerido no vive allí, devolverá el instrumento debidamente informado.

b) Atendido e informado de que el requerido vive allí, procederá a dar cumplimiento al aviso por escrito determinado en el artículo 338 del Código citado. Dicho aviso **se dejará a persona de la casa, departamento, oficina, local comercial o industrial, o al encargado del edificio, administrador o personal administrativo de**

barrios cerrados, haciendo constar en la diligencia respectiva su cumplimiento, con indicación de quien lo atendió y del día y banda horaria de treinta (30) minutos en que concurrirá a practicar la notificación... “.

Por lo tanto, la notificación practicada en el domicilio denunciado, tratándose de una persona jurídica a la que resultan inaplicables las referencias a “vivir allí” de las normas, fue válidamente realizada con la entrega de la cédula a quien dijo ser del lugar o empleado de la empresa a la que estaba dirigida.

Si en las mismas condiciones se le pudo notificar la demanda laboral y recibió la cédula de notificación de la rebeldía, no puede alegar ahora que no tuvo conocimiento de la notificación de la demanda (art. 9 del CCCN).

Por otra parte, si quería probar que ninguno de sus empleados recibió la cédula, debería haber producido prueba en contrario (art. 296 inc. b) del CCCN), y no oponerse a la apertura a prueba mediante el escrito electrónico de fecha 7.8.2018 que dio lugar, junto con el acuerdo de la contraria, a que la cuestión fuera resuelta como de puro derecho (fs. 195).

v) Finalmente, cabe destacar que al presentarse en autos y plantear la nulidad, el propio abogado de la demandada denunció como domicilio “*real*” de la sociedad el de Ituzaingó y Marconi de Salliqueló, y como “*domicilio legal*” el de Avda. Juan B. Justo 2254 de Mar del Plata.

Puedo inferir que quiso referirse al domicilio especial procesal normado por el art. 40 del CPCC, es decir, el impuesto a toda persona que toma intervención en un juicio, con la consiguiente carga para el litigante de su *constituirlo* dentro del radio de jurisdicción del juzgado o tribunal (Ac. 3397/08 de la SCBA, desde una óptica estrictamente procesal que parte del art. 40 del CPCC, habla de domicilio denunciado (art. 185) y constituido (art. 193); Llambías señalaba el error del art. 40 del CPCC al hablar de “domicilio legal” en su último párrafo, confundiéndolo con el así denominado por el Código Civil, que es un domicilio general, siendo que el ad litem es constituido al solo efecto del proceso (Llambías Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil. Parte general”, Ed. Abeledo Perrot, Vigésima tercera edición actualizada por Patricio Raffó Benegas, Bs. As. 2010, Tomo I, pág. 593).

La tésis de los domicilios constituidos es asegurar una adecuada prosecución de las causas, partiendo de la manifestación de voluntad del interesado *en el sentido de designar una ubicación como lugar en el que se tendrán por válidos y eficaces los actos de comunicación pertinentes*, aun cuando en el momento del diligenciamiento no se encuentre allí (SCBA, causa C. 104.599, “González Angela Susana. Síndico contador. Recurso de queja en autos ‘Fernández, Juan Domingo. Concurso preventivo’”, sent. del 3-3-2010; esta Sala II, mi voto en exped. n° 151.781, “Consortio de Propietarios del Edificio calle Libertad 4416/22/26 c. Valeria SRL s. Cobro ejecutivo”, sent. del 11.10.2012, R 453-R F°784).

Esa constitución de domicilio procesal es reveladora de que, contrariamente a lo que sostiene el apelante, el debate sí estriba alrededor de la toma de conocimiento de la notificación que se le cursara.

Si el domicilio de Juan B. Justo 2254 no fuera un lugar donde recibir con seguridad esas notificaciones, no lo constituirían como domicilio procesal.

III.2: No desconozco la trascendencia del acto cuya notificación se ha cuestionado, ni los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que establecen que “de su regularidad depende la validez

constitucional de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad” (CSJN, Fallos, 323:2653, sent. del 19.9.2000, causa C 405.XXXII, “Recurso de hecho. Cano Román Alberto Damián c. Suárez Freiria Néstor José y otro”, la demanda se había notificado bajo responsabilidad de parte en un domicilio distinto del real), y que la garantía constitucional de la defensa en juicio “requiere que se le otorgue al interesado ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (Fallos: 280:72; 283:88, 326; 319:1600 entre otros)” (reproducida por la SCBA, en Ac. 83.470, “Gómez Juan y otro c. Bianchi María Cecilia s. Desalojo”, sent. del 28.12.2005, la demanda se había notificado en el domicilio constituido en otro expediente entre las mismas partes; Ac. 90.957, “Morán José a. c. Singh Chuhan Hugo s. Exclusión de herencia. Rec. de queja”, sent. del 1.3.2006, el Tribunal había declarado bien denegado el recurso extraordinario de nulidad por considerar que el fallo que había desestimado el incidente de nulidad).

Tampoco la doctrina de la Corte federal que, en ciertos supuestos, ha considerado equiparable a definitiva la decisión que desestima el incidente de nulidad de notificación de la demanda, “en la medida en que ocasione un agravio de imposible reparación ulterior” (CSJN, A. 1102.XLIII, “Asistencia Integral de Medicamentos SA c. Cámara Argentina de Especialidades medicinales”, sent. del 10.11.2009; en igual sentido; Fallos: 320:448, sent. del 3.12.1997; 323:52, sent. del 8.2.2000; 323:2653 ya citado; 324:1672, sent. del 21.5.2001), ni la doctrina legal de la Suprema Corte provincial, que ha establecido que en estos casos el fallo que pone fin al pleito puede remediar el agravio suscitado, ya que la ausencia de contestación no importa automáticamente el acogimiento de la demanda, y, por otro lado, si median razones graves que demuestran la arbitrariedad de lo decidido y su gravitación sobre la suerte final del pleito por la conculcación del debido proceso legal (arts. 15 de la CPBA, 18 CN, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), “nada impide que planteado el agravio respectivo este Tribunal ejerza potestad excepcional de anular las actuaciones en oportunidad de conocer en el recurso contra la sentencia de mérito (doct. Ac. 80.48, sent. del 19-II-2002; Ac. 95.875, cit.)” (SCBA, causa C. 118.707, “Debernardinis Patricia Mónica c. general Motors de Argentina SRL y otros s. Reclamo contra actos de particulares”, sent. del 4.6.2014, voto del Dr. Hitters).

En el caso de autos, no se dan ninguno de los supuestos de hecho contemplados en los precedentes señalados, pues la demanda fue notificada en el domicilio especial donde está situado un establecimiento que pertenece a la persona jurídica demandada (art. 152 segundo párrafo del CCCN), que, como hemos visto, lo incluye como tal en su publicidad on line (arts. 9, 1067 y ccdtes. del CCCN), y es el lugar, donde, como ha quedado demostrado, trabajaba el actor.

Por los fundamentos expuestos, propondré al acuerdo que se confirme la sentencia de primera instancia.

VOTO POR LA AFIRMATIVA

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

Corresponde: I) Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada, confirmando la sentencia de primera instancia. II) Imponer las costas a la apelante vencida (art. 68 del CPCC). III) Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad del art. 31 de la ley 14.967.

ASÍ LO VOTO

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

SENTENCIA

Por los fundamentos dados en el acuerdo que antecede se dicta la siguiente sentencia: **I)** Se rechaza el recurso de apelación de la parte demandada y se confirma la sentencia de primera instancia. **II)** Se imponen las costas a la apelante vencida (art. 68 del CPCC). **III)** Se difiere la regulación de honorarios para la oportunidad del art. 31 de la ley 14.967. Regístrese. Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del CPCC). Devuélvase

Roberto J. Loustaunau Ricardo D. Monterisi

Alexis A. Ferrairone

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^